

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 1011

La Paz, 18 NOV 2005

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325 de 22 de abril de 2005, la Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 584 de 21 de julio de 2005, la Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 731 de 9 de septiembre de 2005, los informes SPVS/IV/DE/INF-0252/2005 y SPVS/IV/DI/INF-0193/2005 emitidos por la Dirección de Emisores y la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), respectivamente, y el informe SPVS/DL/INF-680/2005 emitido por el Departamento Legal de la SPVS y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325 de fecha 22 de abril de 2005 se aprobó y emitió la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que establece las normas y procedimientos que regulan la calificación de riesgo y el funcionamiento de las entidades calificadoras de riesgo en el Mercado de Valores boliviano, conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 584 de fecha 21 de julio de 2005 se modificaron los artículos 6, 36 y 63 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo.

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 731 de 9 de septiembre de 2005 se modificó el artículo 26 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo.



CONSIDERANDO:

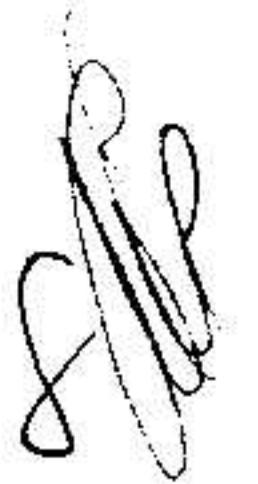
Que, el informe SPVS/IV/DE/INF-0252/2005 de 25 de octubre de 2005, emitido por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores, propone y recomienda la inclusión de un nuevo capítulo dentro del Título VII (De las Categorías y Niveles para Calificación de Riesgo) de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo. Dicho capítulo sería incluido como Capítulo I denominado "Emisor" y constaría de un solo artículo que sería el 42. Los restantes capítulos y artículos se numerarían nuevamente en forma correlativa. La inclusión del referido capítulo respondería a la necesidad de complementar las categorías y nomenclaturas descritas en la mencionada regulación, incorporando las calificaciones de riesgo asignadas al emisor.

Que, el referido informe SPVS/IV/DE/INF-0252/2005 señala también que la propuesta de complementación de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo se justifica por los siguientes 2 motivos: a) la solicitud de que la SPVS establezca las categorías y las nomenclaturas para calificaciones de riesgo asignadas al emisor, formulada mediante nota con cite M.H.VPSF-DGIFSC-Nº 182/05 por el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Hacienda, y b) el artículo 6 de la citada regulación dispone que las entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento deben contar con una calificación de riesgo como emisor.

Que, el informe SPVS/IV/DI/INF-0193/2005, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS, propone modificar el artículo 32 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo con el objeto de mejorar la transparencia y competitividad del Mercado de Valores.

Que, el informe SPVS/DL/INF-680/2005 de 3 de noviembre de 2005, emitido por el Departamento Legal de la SPVS, señala que corresponde complementar la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, conforme a las redacciones propuestas por la Intendencia de Valores.

9



CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el cumplir y hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha Ley.

Que, el parágrafo V del artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005 establece que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora y reaseguradora y el Mercado de Valores.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i., designado mediante Resolución Suprema N° 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de

31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

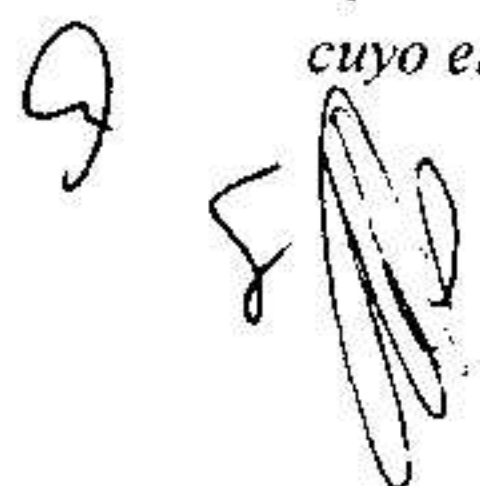
Se aprueba la modificación del artículo 32 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

“Las calificaciones que se otorguen conforme a la nomenclatura establecida en la presente Regulación y sus posteriores actualizaciones deberán ser remitidas por la Entidad Calificadora a la SPVS y a las bolsas de Valores, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de asignadas las mismas. Las calificaciones otorgadas a entidades de intermediación financiera, así como aquellas calificaciones relativas a sus emisiones de Valores, también deberán ser puestas en conocimiento de la SBEF en el plazo señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Calificadoras deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la calificación, remitir a la SPVS y a las bolsas de Valores el informe de calificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente Regulación.

Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán enviar vía correo electrónico, en formato PDF, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su otorgación, los informes de calificación de riesgo a todas las agencias de bolsa y bolsas de Valores que operan en el mercado nacional, así como a los emisores de Valores y a los originadores de procesos de titularización que tengan relación con los informes de calificación emitidos.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de los informes de calificación de riesgo, las agencias de bolsa están obligadas a enviar vía correo electrónico dichos informes a sus clientes que posean Valores que fueron objeto de calificación de riesgo o cuyo emisor hubiera sido calificado”.



ARTÍCULO SEGUNDO.

Se introduce un nuevo Capítulo I "Emisores" en el Título VII "De las Categorías y Niveles para Calificación de Riesgo", que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

"CAPITULO I

EMISOR

Artículo 42.- *Para la calificación de riesgo al Emisor, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:*

AAA: *Corresponde a Emisores que cuentan con una muy alta calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad insignificante ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.*

AA: *Corresponde a Emisores que cuentan con alta calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad mínima ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.*

A: *Corresponde a Emisores que cuentan con una buena calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad adecuada ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.*

BBB: *Corresponde a Emisores que cuentan con una suficiente calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad considerable ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.*



BB: *Corresponde a Emisores que cuentan con calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad frecuente ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.*

B: *Corresponde a Emisores que cuentan con una mínima calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad alta ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.*

C: *Corresponde a Emisores que no cuentan con calidad de crédito, existiendo alto riesgo de incumplimiento.*

D: *Corresponde a Emisores que no cuentan con calidad de crédito y presentan incumplimiento efectivo de sus obligaciones, o requerimiento de quiebra en curso.*

E: *Corresponde a Emisores que no poseen información suficiente o información representativa para el período mínimo exigido para la calificación de riesgo.*

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica al Emisor de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Emisor se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.*
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Emisor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.*
- Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Emisor se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada."*

ARTÍCULO TERCERO.

Todos los capítulos del Título VII se deberán reenumerar en forma correlativa.

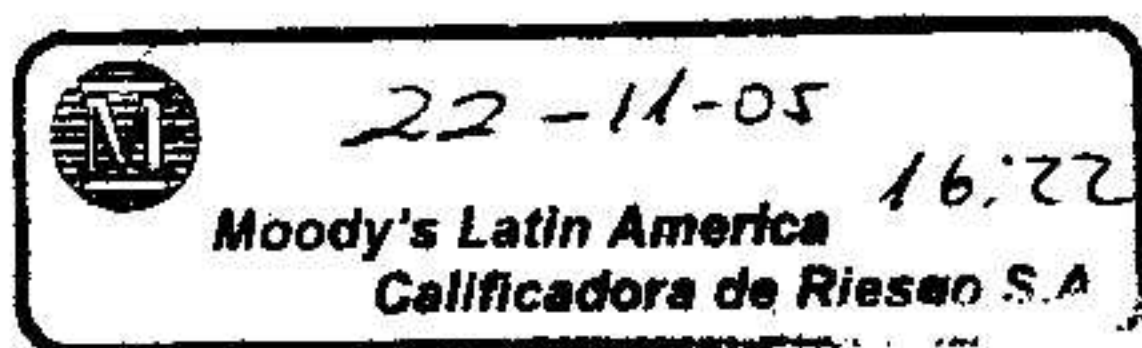


A partir del nuevo artículo 42 introducido por el artículo segundo de la presente Resolución Administrativa, todos los artículos de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo deberán reenumerarse correlativamente.

ARTÍCULO CUARTO.

La Intendencia de Valores queda encargada de la elaboración de un Texto Ordenado de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que incluya todas las modificaciones introducidas con posterioridad a su aprobación original realizada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325 de 22 de abril de 2005.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 16:22 del
día 22 de Noviembre de 2005
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1011
de 18/NOV/2005, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Moody's
Latin America - Calif. de Riesgo S.A. a través de su
Representante Legal en su dom. Señalado

ACR/IBF.

J. Antonio Caballero Romero
DIRECTOR LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

A partir del nuevo artículo 42 introducido por el artículo segundo de la presente Resolución Administrativa, todos los artículos de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo deberán reenumerarse correlativamente.

ARTÍCULO CUARTO.

La Intendencia de Valores queda encargada de la elaboración de un Texto Ordenado de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que incluya todas las modificaciones introducidas con posterioridad a su aprobación original realizada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325 de 22 de abril de 2005.

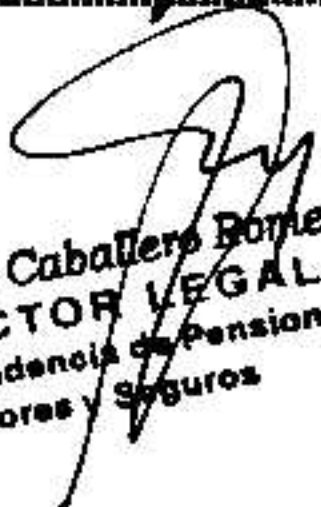


Regístrese, hágase saber y archívese.


Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 16:30 del
día 22 de Noviembre de 2005
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1011
de 18/Nov/2005, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Pacific
Credit Rating S.A. a través de su
Representante Legal en su dom. canelado

ACR/IBF.


J. Antonio Caballero Romero
DIRECTOR LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

A partir del nuevo artículo 42 introducido por el artículo segundo de la presente Resolución Administrativa, todos los artículos de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo deberán reenumerarse correlativamente.

ARTÍCULO CUARTO.

La Intendencia de Valores queda encargada de la elaboración de un Texto Ordenado de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que incluya todas las modificaciones introducidas con posterioridad a su aprobación original realizada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325 de 22 de abril de 2005.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 17:00 del
día 22 de Noviembre de 2005
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1011
de 18/NOV/2005, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Fitch
Rating Lda. a través de su
Representante legal en su domicilio señalado

ACR/IBF.

J. Antonio Caballero Romero
DIRECTOR LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

